



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 12 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/173/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**UNICO.** Se **SOBRESEE** el agravio expuesto en el Juicio de inconformidad materia de estudio, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTES:** CJ/JIN/173/2025.

**ACTOR:** IGNACIO DÍAZ MONDRAGÓN.

**AUTORIDAD**                   **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS  
ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO DE  
PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE  
ROGELIO SALAZAR QUINTANA.

**COMISIONADA PONENTE:** FÁTIMA  
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

**Ciudad de México a 12 de noviembre de 2025.**

**VISTOS** Los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/173/2025**, promovido por el ciudadano **Ignacio Díaz Mondragón**, en contra del Acuerdo de Procedencia del registro de Rogelio Salazar Quintana, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

#### **G L O S A R I O**

<b>Actor</b>	Ignacio Díaz Mondragón.
<b>Responsable/CEPE</b>	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
<b>CDM</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Tenango del Valle, Estado de México.



<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Acuerdo de Procedencia</b>	Acuerdo de procedencia de registro del C. Rogelio Salazar Quintana, publicado con fecha 23 de agosto de 2025.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria Asamblea Municipal y Providencias.** Con fecha 31 de julio de 2025, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente del CEN, en donde se informa, la fecha y lugares para la celebración de las asambleas de los Comités Directivos Municipales (incluido el municipio de Tenango del Valle), del Estado de México, mismas que se identifican con denominación alfanumérica SG/082/2025.

**2. Procedencia.** Con fecha 23 de agosto de 2025, la CEPE declaró la procedencia del registro del aspirante a Presidente del CDM, de C. ROGELIO SALAZAR QUINTANA.

**3. JIN.** Inconforme con la procedencia del registro del C. ROGELIO SALAZAR QUINTANA, el ahora Actor, con fecha 25 de agosto de 2025, presentó el Juicio de Inconformidad materia de estudio.



## TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. **Integración de expedientes y turno.** Con fecha 28 de agosto de 2025, se ordenó la integración del expediente CJ/JIN/173/2025, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
2. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42 y 58, del Reglamento de Justicia.

**SEGUNDO.- Acto Impugnado.** Acuerdo CEPE/EDOMEX/008/2025, relativo a la procedencia del registro de Rogelio Salazar Quintana, como aspirante a la Presidencia del CDM de Tenango del Valle.

**TERCERO.- Autoridades Responsables.** Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México (CEPE).

**CUARTO.- Terceros Interesados.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron personas terceras interesadas en el presente asunto.

**QUINTO.- Causales de improcedencia.** *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad

las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la LGSMIME, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza dentro del presente asunto, ninguna de las causales de improcedencia previstas.

#### **SEXTO.- Cuestión previa:**

Sin que lo siguiente represente el estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión, es importante destacar lo citado en el artículo 44 de los Estatutos:

*“Artículo 44 La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra las y los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a las personas servidoras públicas, como a funcionarias y funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarias y funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.”*

A su vez el artículo 45 cita lo siguiente:

#### **“Artículo 45**

1. *La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 137 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.*

*...”*

Finalmente, el artículo 137 establece lo siguiente:

**“Artículo 137”**

1. *Ninguna persona militante podrá ser suspendida, inhabilitada, ni expulsada del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor o defensora entre las y los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.*
2. *Quién esté facultada o facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al o la militante sancionada, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.*

...

Con los preceptos citados, se concluye que la autoridad competente para suspender, inhabilitar o expulsar a militantes del Partido, no es esta Comisión, sino la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, quien podrá auxiliarse en las entidades federativas, de las Comisiones Auxiliares.

**SÉPTIMO.- Requisitos de los medios de impugnación:**

El artículo 9 de la LGSMIME, cita:

**“Artículo 9”**

1. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

...

- e) *Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia.*

...



3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

...

**“Énfasis añadido”**

Por su parte el artículo 22 del Reglamento de Justicia establece lo siguiente:

*“Artículo 22. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;*

*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

**“Énfasis añadido”**

Por su parte el artículo 17 del mismo Reglamento establece:

*“Artículo 17.- Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior, siempre y cuando no haya sido admitida. En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento.*

..."

### **"Énfasis añadido"**

De tal manera, que una vez analizados los requisitos del medio de impugnación, se detectó que el Actor no expuso los agravios que le ocasiona el Acuerdo de Procedencia emitido por la Responsable, y, en consecuencia, esta autoridad no puede realizar un análisis de fondo del acto reclamado, al carecer de dicho requisito.

Consecuentemente, lo procedente es **SOBRESEER** el presente asunto, por las consideraciones expuestas.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **SOBRESEE** el agravio expuesto en el Juicio de inconformidad materia de estudio, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; doce de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA**